

100

Martha Rocio Quintero Cristancho
Universidad Santo Tomás de Aquino - Bogotá
Abogada Conciliadora-Universidad Javeriana- Cali

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ALVARADO (TOLIMA)

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No.-2022-00009

Dte: ELCY LUCRECIA BERNAL MÉNDEZ

Ddo: IVON HERNÁNDEZ MÉNDEZ Y OTROS

MARTHA ROCIO QUINTERO CRISTANCHO, persona mayor de edad, identificada con la C. de C. No. 51.736.487, Abogada en ejercicio con T.P. No.62.024 del C. S. de la J., domiciliada en Bogotá; Email: superacionsas@gmail.com; obrando en calidad de apoderada judicial de los señores: **BLANCA IVONNE HERNANDEZ MENDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.656,930 domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, **JOSE HENRY HERNANDEZ MENDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.831.523 domiciliado y residente en el Municipio de Alvarado (Tolima), obrando en su calidad de demandados dentro del proceso en referencia y de los señores **ANDRES FERNANDO HERNANDEZ MORENO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.022.381.981 domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá **ANDREA NATHALY HERNANDEZ MORENO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.431.142 domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá y **TATIANA HERNANDEZ MORENO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.123.035 domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en su calidad de hijos en representación del señor **NAYIB FERNANDO HERNANDEZ MENDEZ (Q.E.P.D.)** fallecido el 25 de junio de 2008, hijo y heredero de la señora **BLANCA ESTHER MENDEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**; por medio del presente escrito procedo dentro de la oportunidad procesal de ley, a dar contestación a la demanda arriba referenciada y a proponer excepciones de fondo, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo, por cuanto el inmueble materia de la usucapión no está debidamente determinado por sus linderos y dimensiones de estos ni por su cabida debidamente actualizada.

A LA SEGUNDA: Me opongo, por ser consecuencia de la primera pretensión.

A LA TERCERA: Es improcedente, por cuanto las personas que se pretenden emplazar son herederos determinados, y no indeterminados, por ser conocidos, como primos, tanto de la demandante, y también como amigos del apoderado de la actora, de tal manera que no se está dando cumplimiento a lo previsto en la parte final del art.87 Inciso 1° del C.G.P.

Celular: 314-2379270 Email superacionsas@gmail.com

Bogotá D.C.

Martha Rocío Quintero Crisanchó
Universidad Santo Tomás de Aquino - Bogotá
Abogada Conciliadora-Universidad Javeriana- Cali

A LA CUARTA: Es de ley.

A LA QUINTA: Me opongo.

En conclusión me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto las mismas carecen de fundamentos de hecho como de derecho, y en especial por los hechos razones que son fundamentos de las excepciones de mérito que a continuación propondré a efecto de que se declaren probadas en su oportunidad procesal.

A LOS HECHOS :

AL PRIMERO QUE DICE: *“La señora ANA JULIA MENESES DE MENDEZ (Q.E.P.D) adquirió el 13-04-1944 a título de compraventa una casa lote ubicada en la carrera 3 N. 4-79-83 de la zona urbana del Municipio de Alvarado distinguida con la ficha catastral N 0100-0015-0006-000 y matricula inmobiliaria N. 350-41335”.*

Es parcialmente cierto. Ya que el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número No. 350-0041335, cuenta además con otra nomenclatura urbana ubicada en la calle 5 la numero 3-33, tal como se desprende del trabajo de partición aprobado mediante sentencia de fecha 13 de Octubre de 1988, dentro de la sucesión doble de los señores ANICETO MENDEZ Y ANA JULIA MENESES DE MENDEZ que cursó en Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, protocolizada mediante la Escritura Pública 829 de fecha 3 de Marzo de 1990, que adjudicó a los herederos BLANCA ESTHER MENDEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D,) LUCRECIA MENDEZ DE VANEGAS (Q.E.P.D), , GUSTAVO EVELIO MENDEZ MENESES (Q.E.P.D), HECTOR MAGIN MENDEZ MENESES (Q.E.P.D) EDDY LUCIA MENDEZ MENESES (Q.E.P.D) JESUS ALIRIO MENDEZ MENESES (Q.E.P.D) Y ROSA MARIA MENDEZ MENESES, el siguiente bien inmueble: “Una casa de habitación junto con el lote en el que se halla construida, ubicada en el perímetro urbano del Municipio de Alvarado, Tolima, distinguido en la nomenclatura urbana con los números 4-78 a 83 de la carrera 3 y por la calle 5 tiene el número 3-33 delimitada por los siguientes linderos especiales: Por el frente hacia el ORIENTE con la carretera, hoy carrera 3; hacía el OCCIDENTE o sea parte de atrás con terrenos en despoblado de la misma comunidad; Por el SUR con la casa de la señora Lucía Bastos de Palma y por el NORTE con terrenos de dicha comunidad, hoy calle 5.- El anterior inmueble lo adquirió la causante ANA JULIA MENESES DE -MENDEZ, por compra que de él hizo en su mayor extensión a la señorita SILVINA TRUJILLO MARTINEZ, mediante la escritura pública No. 526 del 13 de abril de 1944, de la Notaria primera de Ibagué, registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de bajo el No.350-0041335. (el subrayado es mio).

En consideración a lo anterior el inmueble mencionado cuenta con más nomenclaturas que las mencionadas en el primer hecho.

AL SEGUNDO QUE DICE: *“ La señora ANA JULIA MENESES DE MENDEZ, fallece en el año de 1979 y la suceden como herederos en sentencia del 13-10-1988 de Juzgado 4 civil de circuito de ibague, y escritura 829 de 1990 sus hijos BLANCA ESTHER MENDEZ DE HERNANDEZ*

Celular: 314-2379270 Email superacionsas@gmail.com

Bogotá D.C.

*Martha Rocio Quintero Cristancho
Universidad Santo Tomás de Aquino - Bogotá
Abogada Conciliadora-Universidad Javeriana- Cali*

(Q.E.P.D) ANA LUCRECIA MENDEZ DE VANEGAS (Q.E.P.D), GUSTAVO EVELIO MENDEZ MENESES (Q.E.P.D), HECTOR MAGIN MENDEZ MENESES (Q.E.P.D) HEDDY LUCIA MENDEZ MENESES (Q.E.P.D) JESUS ALIRIO MENDEZ MENESES (Q.E.P.D), y ROSA MARIA MENDEZ MENESES.

Es parcialmente cierto, la sucesión que se menciona fue una sucesión doble de los señores ANICETO MENDEZ Y ANA JULIA MENESES DE MENDEZ, no solo de esta última.

AL TERCERO QUE DICE: *“la señora ELCY LUCRECIA BERNAL MENDEZ, demandante en este proceso desde hace aproximadamente 50 años llevo a vivir en la casa de su abuela ANA JULIA MENESES DE MENDEZ, Y al fallecimiento de su abuela en el año de 1979, siguió viviendo en la casa donde consolido su hogar y levanto una familia y ha seguido viviendo en forma ininterrumpida con ánimo y actos de Señora y dueña hasta la fecha.”*

No es cierto como está planteado. La demandante entró en el inmueble en virtud de la confianza que existía entre las partes en atención al grado de consanguinidad nieta – abuela, señora ANA JULIA MENESES DE MENEZ, quien se lo presto para que viviera en él y la acompañara, dada su vejez. Por tanto, la demandante no es poseedora material del inmueble y con ánimo de señora o de dueña, sino tenedora del mismo, y ha contado con la tolerancia y consentimiento de los propietarios del bien objeto de la pertenencia. La demandante no ha mudado o cambiado el título en virtud del cual detenta el inmueble, y por ende, lo posee a nombre de los propietarios, pero no a título propio, es sin reconocer dominio ajeno. No ha habido intervención del título de tenencia en cabeza de la demandante. Es comodataria, no poseedora.

AL CUARTO QUE DICE: *“La casa lote tiene un área aproximada de 556 mts2 ubicada en la carrera 3 N.4-79-83 de la zona urbana de Alvarado Tolima y se encuentra alinderada por el NORTE: con casa de habitación de ANA LUCRECIA MENDEZ DE VANEGAS por el ORIENTE: con la carrera 3 zona urbana, Por el OCCIDENTE, con casa lote de señor NELSON LASSO y NELSON VILLANUEVA PALMA por el SUR: con herederos de la señora DINA REINOSO DE RODRIGUEZ.”*

No es cierto como está planteado. El Lindero por el Norte no solo colinda con el inmueble de ANA LUCRECIA MENDEZ DE VANEGAS, se omite que también colinda con el inmueble de la Calle 5 No.3-29-33, cuyo lote fue entregado en vida de los señores ANICETO MENDEZ Y ANA JULIA MENESES DE MENDEZ(q.d.e.p.) a su hija BLANCA ESTHER MENDEZ DE HERNANDEZ (q.d.e.p.) quien le hizo construcción y mejoras, las cuales fueron adjudicadas en común y proindiviso a los herederos BLANCA IVONNE HERNANDEZ MENDEZ, JOSE HENRY HERNANDEZ MENDEZ y NAYIB FERNANDO HERNANDEZ MENDEZ (q.e.p.d.) dentro de la sucesión de la señora BLANCA ESTHER MENDEZ DE HERNANDEZ, protocolizada mediante la Escritura Pública No.1315 de fecha 23 de abril de 1996 otorgada en la Notaria 1 del Circulo de Ibagué; los cuales son los actuales poseedores de ese inmueble desde hace más de 50 años y en el caso del señor NAYIB FERNANDO HERNANDEZ MENDEZ (q.e.p.d.) son sus

Celular: 314-2379270 Email superacionsas@gmail.com

Bogotá D.C.

*Martha Rocío Quintero Cristancho
Universidad Santo Tomás de Aquino - Bogotá
Abogada Conciliadora-Universidad Javeriana- Cali*

herederos ANDRES FERNANDO HERNANDEZ MORENO, ANDREA NATHALY HERNANDEZ MORENO, y TATIANA HERNANDEZ MORENO quienes continúan con la posesión; este predio de la calle 5 No 3-29-33, fue segregado del que es objeto de la pertenencia, hecho este que es desconocido por la demandante y su apoderado, no obstante ser del conocimiento privado de estos.

AL QUINTO QUE DICE: *“La señora ELCY LUCRECIA BERNAL MENDEZ, en posesión de la casa y con su peculio ha realizado varias mejoras en el inmueble entre otras: construcción de tres habitaciones en material con techo de zinc, construcción del andén que da al frente de la casa, construcción del corredor o pasillo del interior de la casa, remodelación de los baños, mantenimiento del inmueble y pintura. “*

No es cierto como se dice. El inmueble que menciona objeto de proceso y que identifica con matrícula inmobiliaria No. 350-0041335, incluye también el identificado con la nomenclatura calle 5 número 3-29-33, que como lo manifesté en el hecho anterior, está en posesión de los herederos de la señora BLANCA ESTHER MENDEZ DE HERNANDEZ(q.e.p.d.) y del resto del inmueble no nos consta que las obras hayan sido realizadas por la demandante, igual no obra dentro del proceso contratos de obra civiles, ni recibos de compra de materiales etc, siendo la demandante a quien le corresponde probar estos hechos y si realizó alguna se trata de simples reparaciones locativas, pero en ningún caso mejoras útiles o necesarias que puedan dar lugar a la posesión mal alegada por parte de la demandante.

AL SEXTO QUE DICE: *La señora ELCY LUCRECIA BERNAL MENDEZ, con ánimo de señora y dueña ha venido cancelando desde hace aproximadamente 40 años el impuesto predial, los servicios de acueducto y alcantarillado, aseo y energía. “*

No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

AL SEPTIMO QUE DICE: *“Como se infiere de todo lo expuesto desde el año de 1980, la señora ELCY LUCRECIA BERNAL MENDEZ, ha venido ejerciendo posesión quieta, pacífica e ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno, posesión del suelo y de la propiedad que se puede probar con hechos positivos como son la construcción de las mejoras, remodelación y mantenimiento del inmueble, pago de impuesto y servicios todo ello ejecutado en forma personal con su peculio, sin el consentimiento de ninguna otra persona, que dispute su posesión.”*

No es cierto como se dice. La demandante es simple tenedora de parte del inmueble que pretende adquirir por este proceso, pero en ningún caso poseedora material del bien con ánimo de señora o de dueña, y lo hace con el consentimiento de los propietarios.

Celular: 314-2379270 Email superacionsas@gmail.com

Bogotá D.C.

*Martha Rocio Quintero Cristancho
Universidad Santo Tomás de Aquino - Bogotá
Abogada Conciliadora-Universidad Javeriana- Cali*

AL OCTAVO QUE DICE: *“El tiempo de posesión por parte de mi representada, excede notoriamente el tiempo que la ley exige, para la declaración de dominio por prescripción extraordinaria. Ya que esta se realiza ininterrumpidamente hace más de 40 años. “*

No es cierto como se dice, pues su permanencia en parte del inmueble objeto del proceso fue como tenedora con el consentimiento de los propietarios.

AL NOVENO QUE DICE: *“Aporto el poder para actuar “*

Es cierto. Este punto se refiere a un acto meramente procesal de otorgamiento de poder más no a un hecho de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. LA INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PERTENENCIA.

De la primera pretensión de la demanda que al efecto transcribo, podemos manifestar lo siguiente: “

*Pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante señora **ELCY LUCRECIA BERNAL MENDEZ**, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 3 N° 4-79 – 83 de la zona urbana del Municipio de Alvarado Tolima y distinguido con la ficha Catastral N° 0100-0015-0006-000 y Matricula Inmobiliaria N° 350-41335 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, el predio a Usucapir tiene una cabida aproximada de 556m2 y se encuentra alinderado de la siguiente forma: por el NORTE con casa de habitación de LUCRECIA MENDEZ DE VANEGAS (Q.E.P.D) Por el ORIENTE con la carrera 3° zona urbana Alvarado, por el OCCIDENTE Con Casa Lote del señor Nelson Lasso y por el SUR: herederos de la señora Dina Reinoso de Rodríguez; el inmueble casa de habitación fue adquirido por la señora ANA JULIA MENESES DE MENDEZ (Q.E.P.D) por compra venta a SILVINA TRUJILLO DE MARTINEZ (Q.E.P.D) mediante escritura 526 DEL 13 DE ABRIL DE 1944 de la NOTARIA PRIMERA DE IBAGUE Y MATRICULA INMOBILIARIA N° 350-41335 y posteriormente adjudicada por Sucesión en sentencia del 13 de Octubre de 1988, del Juzgado Cuarto Civil de Circuito Ibague, a sus hijos: BLANCA ESTHER MENDEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D,) LUCRECIA MENDEZ DE VANEGAS (Q.E.P.D),), GUSTAVO EVELIO MENDEZ MENESES (Q.E.P.D), HECTOR MAGUIN MENDEZ MENESES (Q.E.P.D) EDDY LUCIA MENDEZ MENESES (Q.E.P.D) JESUS ALIRIO MENDEZ MENESES (Q.E.P.D) Y ROSA MARIA MENDEZ MENESES.”*

Que el inmueble adjudicado por Sucesión en sentencia del 13 de Octubre de 1988, del Juzgado Cuarto Civil de Circuito Ibague, a los hijos: BLANCA ESTHER MENDEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D,) LUCRECIA MENDEZ DE VANEGAS (Q.E.P.D),), GUSTAVO EVELIO MENDEZ MENESES (Q.E.P.D), HECTOR MAGUIN MENDEZ MENESES (Q.E.P.D) EDDY LUCIA MENDEZ MENESES (Q.E.P.D) JESUS ALIRIO MENDEZ MENESES (Q.E.P.D) Y ROSA MARIA MENDEZ MENESES, identificado con matricula inmobiliaria N° 350-41335 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima fue el siguiente:

“Una casa de habitación junto con el lote en el que se halla construida, ubicada en el perímetro urbano del Municipio de Alvarado, Tolima, distinguido en la nomenclatura urbana

Celular: 314-2379270 Email superacionsas@gmail.com

Bogotá D.C.

*Martha Rocío Quintero Crisancho
Universidad Santo Tomás de Aquino - Bogotá
Abogada Conciliadora-Universidad Javeriana- Cali*

con los números 4-78 a 83 de la carrera 3 y por la calle 5 tiene el número 3-29-33 delimitada por los siguientes linderos especiales: Por el frente hacia el ORIENTE con la carretera, hoy carrera 3; hacia el OCCIDENTE o sea parte de atrás con terrenos en despoblado de la misma comunidad; Por el SUR con la casa de la señora Lucía Bastos de Palma y por el NORTE con terrenos de dicha comunidad, hoy calle 5.-“

Lo cual difiere y dista de la pretensión que allí solo manifiesta que el inmueble tiene esta nomenclatura, carrera 3 N° 4-79 – 83, cuando en realidad de verdad tiene también la Nomenclatura Calle 5 No. 3-29-33, siendo el inmueble identificado con esta última nomenclatura segregado del de mayor extensión, el cual fue donado por los causantes ANICETO MENDEZ Y ANA JULIA MENESES DE MENDEZ(q.d.e.p.) a su hija, BLANCA ESTHER MENDEZ DE HERNANDEZ, inmueble de un área aproximada de 200 metros cuadrados, el cual actualmente está en posesión de los herederos, señores BLANCA IVONNE HERNANDEZ MENDEZ, JOSE HENRY HERNANDEZ MENDEZ y los hijos del también causante: NAYIB HERNANDEZ MENDEZ. Cuya construcción y mejoras les fue adjudicado dentro de la sucesión de la señora BLANCA ESTHER MENDEZ DE HERNANDEZ, protocolizada mediante la Escritura Pública No.1315 de fecha 23 de abril de 1996 otorgada en la Notaría 1 del Círculo de Ibagué

El inmueble segregado se identifica en la nomenclatura urbana del municipio de Alvarado, Tolima, con el No.3-29-33 de la Cra.5, costado Norte o linderos Norte del inmueble objeto de la Usucapión, su área aproximada es de 200M2, y en él existe una casa de habitación construida, servicios públicos domiciliarios propios, por los esposos HERNANDEZ MENDEZ.

Igualmente, no se dice en la demanda la cabida exacta del inmueble, ni la extensión de sus linderos, por cuanto se desconoce por la demandante y su apoderado y omiten el hecho cierto e inequívoco de la existencia del lote de terreno, segregado por voluntad de la causante ANA JULIA MENESES DE MENDEZ a favor de la también causante BLANCA ESTHER MENDEZ DE HERNANDEZ, no obstante ser un hecho cierto conocido por la demandante y su apoderado, de la demandante en su condición de nieta de la abuela ANA JULIA MENESES DE MENDEZ, quien le presto el inmueble para que viviera en él, y además por ser sobrina y prima hermana de los demandados; el apoderado de la actora, también es conocedor de la existencia del inmueble segregado del predio objeto de la pertenencia, por ser oriundo del Municipio de Alvarado-Tolima; vecino del predio pretendido en pertenencia por el costado sur, y además, por ser conocido y amigo de las partes demandantes y demandada.

Lo anterior da lugar a que la identificación del inmueble objeto del proceso no es claro e induce a error, y como siendo uno de los requisitos indispensables en este tipo de procesos, que el inmueble objeto de usucapión esté plenamente identificado, lo cual brilla por su ausencia en este proceso, no puede proceder la pretensión de la demanda.

Celular: 314-2379270 Email superacionsas@gmail.com

Bogotá D.C.

103

2. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LA DEMANDANTE.

*Martha Rocío Quintero Crisanchó
Universidad Santo Tomás de Aquino - Bogotá
Abogada Conciliadora-Universidad Javeriana- Cali*

Como lo dije en la respuesta a los hechos de la demanda, la demandante no es POSEEDORA MATERIAL del inmueble materia de la pertenencia, pues a ella le fue prestado el mismo, para que viviera en él junto con su abuela, la causante ANA JULIA MENESES DE MENDEZ, esto, la demandante es COMODATARIA del inmueble, es decir, tenedora del mismo y no poseedora del bien; tenencia que ejerce con el consentimiento de los propietarios y poseedores del mismo, los demandados, de tal manera que detenta la tenencia del inmueble a ciencia y paciencia de sus dueños y poseedores, por la mera tolerancia de éstos y no es, por ende, poseedora a nombre propio, para que diga que está legitimada, por ser presuntamente poseedora material a nombre propio, para pretender que ha ganado prescripción extraordinaria el dominio sobre el inmueble.

Como lo expresa nuestra Ley sustancial civil, los actos de mera tolerancia permitidos por los propietarios y poseedores del inmueble pretendido en usucapión, no constituyen actos posesorios que configuren la prescripción adquisitiva del bien. Las reparaciones locativas hechas por la demandada en el inmueble, no corresponden a la poseedora a nombre propio, sino al tenedor, como por ejemplo al arrendatario, sobre la cosa arrendada. La demandante no ha hecho, en el inmueble que pretende usucapir mejora alguna necesaria o útil que válidamente deban tenerse y valorarse como actos posesorios de señora o dueña.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

1-DOCUMENTALES:

Tenga como pruebas las reproducciones digitales de los siguientes documentos:

a.- La Escritura Pública, en copia simple, No.1.315 del 23 de abril de 1996 de la Notaría Primera de Ibagué, Tolima, mediante la cual se protocolizó el expediente del proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la causante BLANCA ESTHER MENDEZ MENESES. En dicha Sucesión se relacionó e inventarió como activo de la sociedad conyugal y la herencia el lote de terreno y las mejoras, casa de habitación, construida sobre el lote de terreno segregado del inmueble que es objeto de la pertenencia, lote y mejoras poseídos por los herederos determinados de los causantes y esposos: BLANCA ESTHER MENDEZ DE HERNANDEZ y JOSE MARIA HERNANDEZ ORTIZ. Consta de 8 folios en copia simple.

b.- Seis (6) recibos pago de Impuesto Predial del Inmueble, años, 1993-1994-1995-2020-2021-2022.

c.- Recibos servicios públicos

Celular: 314-2379270 Email superacionsas@gmail.com

Bogotá D.C.

*Martha Rocío Quintero Crisanchó
Universidad Santo Tomás de Aquino - Bogotá
Abogada Conciliadora-Universidad Javeriana- Cali*

2.-TESTIMONIALES

Testimonial: Sírvase Señor Juez, decretar y practicar los testimonios de los señores:

- a) HUGO TRUJILLO PRETEL, mayor y domiciliado en Alvarado, Tolima, identificado con la C.C. No 5.831.761, quien puede ser citado y notificado para dicho testimonio en la Cra.6 No.5-05 del citado municipio. No es conocido por la suscrita el correo electrónico del testigo.
- b) CECILIA HERNANDEZ SANCHEZ, mayor y domiciliada en Alvarado, Tolima, identificada con la C.C.No.28.565.430 y debe ser citada y notificada en la Cra. 5 No. 7-56 del mencionado municipio; no es conocido por la suscrita el correo electrónico de la testigo.
- c) DEISY MARINA CORTES BURGOS, mayor y domiciliada en Alvarado, Tolima, identificada con la CC. No 28.565.835, quien puede ser citada y notificada para dicho testimonio en la calle 5 No 3-28, barrio centro, del citado municipio; no es conocido por la suscrita el correo electrónico de la testigo.
- d) NELSON MAURICIO VILLANUEVA PALMA , mayor y domiciliado en Alvarado, Tolima, identificado con la C.C. No 5.833.045, quien puede ser citado y notificado para dicho testimonio en la Calle 5 No 3-47 , barrio centro del citado municipio. No es conocido por la suscrita el correo electrónico del testigo.

Como se desconoce por parte de la suscrita apoderada, el correo electrónico de los citados testigos, de quienes solo se cuenta con dirección física, se solicita utilizar mi correo electrónico para las pruebas testimoniales pertinentes.

Los precitados testigos deberán rendir testimonio bajo la gravedad del juramento, respecto de los hechos de las excepciones de mérito y lo manifestado en la contestación de los hechos de la demanda.

3-INSPECCION JUDICIAL

Practíquese una inspección judicial sobre el inmueble objeto de posesión para verificar los hechos mencionados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

4-INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora para que la **Sra. ELCY LUCRECIA BERNAL MÉNDEZ** demandante dentro del proceso de la referencia, para que sea escuchada en interrogatorio de parte que le formularé el día de la diligencia y/o audiencia.

Celular: 314-2379270 Email superacionsas@gmail.com

Bogotá D.C.

Martha Rocio Quintero Cristancho
Universidad Santo Tomás de Aquino - Bogotá
Abogada Conciliadora-Universidad Javeriana- Cali

NOTIFICACIONES

Las **personales** las recibiré en la secretaria de su despacho y en mi correo electrónico: superacionsas@gmail.com.

Todos mis representados, por acuerdo entre ellos y la suscrita apoderada en la calle 5 No 3-33 de Alvarado – Tolima, y en el correo electrónico: Esther.mendez.kalel@gmail.com.

Del señor Juez, respetuosamente,



MARTHA ROCIO QUINTERO CRISTANCHO

C.C. No. 51.736.487 de Bogotá

T.P. No. 62.024 del C.S. de la J.

Email. superacionsas@gmail.com

Celular: 314-2379270 Email superacionsas@gmail.com

Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Notaría Primera Del Círculo de Ibagué

Carrera 3a. Nro. 12-89 2o. Piso

Teléfonos: 613850 - 613860

1a Copia de la Escritura Pública No. 1.315

De fecha 23 de ABRIL de 19 96

Contrato PROTOCOLIZACION PROCESO DE SUCESION

Otorgante JOSE MARIA HERNANDEZ ORTIZ

Matrícula Inmobiliaria: -----

JOSE LIBARDO BOCANEGRA M.
NOTARIO PRIMERO